SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N° 19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N° 40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N° 165/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE ATACAMA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 943

SANTIAGO, 03 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente corresponde a un organismo creado por la LOSMA para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad."*.

3° Que en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° de su Título III, se establece como exigencia (artículo 16) indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, esta Superintendencia, debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que en dicho contexto con fecha 20 de junio de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente la carta N° 5040-ASC2-024 de la empresa Austria Solar Chile Dos SpA, mediante la cual informa la realización de actos y gestiones, con el propósito de acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del Proyecto Fotovoltaico Sol de Atacama, calificado ambientalmente favorable, mediante Resolución Exenta N° 165, de fecha 1 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama (en adelante "RCA N° 165/2014").

5° Que, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que su proyecto ingresó al SEIA con fecha 8 de noviembre del año 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), cuerpo normativo que no establecía el requisito de señalar el acto, gestión o faena mínima que indicara el inicio de su ejecución, razón por la cual la RCA N° 165/2014, no realiza mención de aquel tema.

6° Que, con el propósito de dar una solución a la situación indicada, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. N° 190677, de fecha 13 de junio de 2019, señala que *"(...) si bien es cierto que en régimen permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N° 40/2012, continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N° 95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA.*

En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N° 142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA.".

7° Que, el Oficio ORD. N° 142034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *"Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del*

Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento", establece las siguientes definiciones relevantes para estas materias:

(i) **Gestión**: Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) **Acto**: Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra**: Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

8° Que finalmente, el Oficio ORD. N° 142034, señala que "un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar la realización de "gestiones o actos" destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente.". (Énfasis agregado).

9° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados en carta N° 5040-ASC2-024, cumplen con los criterios mencionados por el Oficio ORD. N° 142034, para considerar que se ha dado inicio a la ejecución de su proyecto y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

10° Que, revisada la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que la RCA N° 165/2014, fue notificada a su titular con fecha 2 de julio de 2014, por lo tanto el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, se cumple el día 2 de agosto de 2019.

11° Que, en relación a los actos y gestiones informados, el titular presenta los siguientes antecedentes: (i) tramitación de la concesión de uso oneroso; (ii) servidumbres; (iii) antecedentes asociados a la conexión eléctrica; (iv) antecedentes asociados a la propiedad minera; (v) antecedentes asociados a tramitación de Permisos Ambientales Sectoriales.

12° Que, en relación a la Concesión de Uso Oneroso (en adelante, "CUO"): el titular presenta los siguientes antecedentes que, a juicio de esta Superintendencia, constituyen gestiones útiles para dar inicio a la ejecución del proyecto: (i) Decreto Exento N° 790, de 2014, del Ministerio de Bienes Nacionales, que otorga concesión de uso onerosa sobre inmueble de uso fiscal en favor del titular del proyecto; (ii) Contrato de Concesión

de Uso Oneroso de terreno fiscal, entre Fisco de Chile y Austrian Solar Chile Dos SpA; (iv)Entrega de póliza de seguro de garantía fiel de cumplimiento para firma de contrato concesional; (v) Decreto Exento N°1104, de 2014, del Ministerio de Bienes Nacionales, que aprueba contrato de concesión onerosa; (vi) Inscripción de CUO en el Conservador de Bienes Raíces.

Junto con lo anterior, se presentan antecedentes asociados a una modificación del contrato de CUO, necesaria para ejecutar el proyecto. Dicho trámite aún se encontraría pendiente por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

El proyecto aprobado por RCA N° 165/2014, se ejecutará en un predio perteneciente a bienes nacionales, por lo tanto el trámite de la CUO constituye una gestión útil y necesaria para ejecutarlo.

13° Que, en relación a las servidumbres, el titular presenta; (i) la Resolución Exenta N° 24, de 2017 de la Seremi de Bienes Nacionales de la región de Atacama, que autoriza la constitución de una servidumbre de tránsito y de línea eléctrica a favor de las instalaciones eléctricas que constituyen el proyecto aprobado por RCA N° 165/2014; (ii) contrato de servidumbre celebrado entre Fisco de Chile y Austrian Solar Dos SpA, con fecha 23 de agosto de 2017, basado en la Resolución Exenta N° 24; (iii) inscripción de la servidumbre de tránsito constituida en el Conservador de Bienes Raíces.

Para efectos de ejecutar el proyecto, es necesario contar con las servidumbres que permitan asegurar el acceso al área de emplazamiento, razón por la cual la obtención de este tipo de servidumbres constituye una gestión útil para efectos de ejecutar el proyecto.

14° Que, en relación a la conexión eléctrica, el titular adjunta carta N° DE00821-19, de fecha 11 de febrero del Coordinador Eléctrico Nacional que aprueba la solicitud de uso de capacidad técnica para la conexión del proyecto aprobado por RCA N° 165/2014. Lo anterior constituye una gestión útil para efectos de transportar la energía que eventualmente generará el proyecto durante su fase de operación.

15° Que, el titular presenta una serie de antecedentes relacionados a las pertenencias mineras (inscripción de contratos de arrendamiento, compraventas y servidumbres) que se encuentran sobre el predio objeto de la CUO, lo anterior constituye gestiones útiles, debido a que con dichos trámites se evita que las obras y actividades del proyecto se vean interrumpidas producto del desarrollo de eventuales actividades mineras.

16° Que, respecto de los permisos ambientales sectoriales, el titular presenta solicitud de aprobación de proyecto para almacenamiento transitorio de residuos industriales peligrosos, de fecha 13 de junio de 2019; gestión útil para efectos de dar inicio a la ejecución del proyecto, dado que el resuelvo segundo de la RCA N° 165/2014, establece que el proyecto requiere el permiso ambiental sectorial establecido en el artículo 93 del antiguo Reglamento del SEIA.

17° Que, fuera de la acreditación de gestiones útiles para ejecutar el proyecto, cabe recordar que el artículo 73 del Reglamento del SEIA,

establece que dichas gestiones, deben dar cuenta que la ejecución del proyecto se ha iniciado de modo **sistemático, ininterrumpido y permanente**. Para lo anterior, se deben considerar los criterios establecidos en el Oficio ORD. N° 142034:

Las gestiones son sistemáticas, cuando se ajustan a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA. En este sentido, el titular ha acreditado la realización de gestiones necesarias para dar inicio a la ejecución del proyecto, relacionadas con la disponibilidad y acceso del predio necesario para su emplazamiento; junto con lo anterior, ha dado inicio a la tramitación de uno de los permisos ambientales sectoriales establecidos en la RCA, gestión necesaria y previa a la instalación de faenas necesarias para la fase de construcción, pudiendo considerar de esta forma que las gestiones son sistemáticas.

Las gestiones son ininterrumpidas, cuando el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción. En este sentido, el titular ha realizado gestiones de manera continua para efectos de obtener los permisos necesarios para dar inicio a la fase de construcción.

Las gestiones son permanentes, cuando permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, situación que es posible verificar, dado que el titular con el propósito de ejecutar el proyecto, ha solicitado a Bienes Nacionales la modificación de la CUO, para que se ajuste a la realidad de su proyecto y ha presentado las modificaciones que requiere implementar a la RCA N° 165/2014, mediante una consulta de pertinencia, que la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Atacama, se ha pronunciado señalando que no requieren ser ingresadas al SEIA en forma obligatoria (Resoluciones Exenta N° 134 y 224, ambas del 2015).

18° Que, del análisis anterior, es posible concluir que el titular del proyecto ha realizado gestiones destinadas a dar inicio a la fase de ejecución de su proyecto de manera sistemática, ininterrumpida y permanente, de manera previa a que se cumpliera el plazo de caducidad establecido en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300.

19° Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **TENER POR ACREDITADO,** en los términos del artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, el inicio de ejecución del Proyecto Fotovoltaico Sol de Atacama, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 165, de fecha 1 de julio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región de Atacama, cuya titularidad corresponde a Austrian Solar Chile Dos SpA

SEGUNDO: **HACER PRESENTE** que el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución; situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO: **INCORPORAR** estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN** de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

EIS/GAR

Notificación por carta certificada:

- Sr. Italo Repetto Araya, Austrtian Solar Chile Dos SpA, con domicilio en Magdalena #140, oficina 1301, Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendnecia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.